

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** JIN-339/2024 Y  
ACUMULADO JIN-345/2024

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE JIMÉNEZ  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA:** CORINA MABEL  
VILLEGAS CHAVIRA

**COLABORÓ:** LUISA ALEJANDRA  
PORTILLO AGUIRRE

**Chihuahua, Chihuahua, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** que, por una parte, **MODIFICA** los resultados del Cómputo Municipal y, por la otra, **CONFIRMA** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Jiménez, a favor de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” conformada por los partidos Morena y del Trabajo.

## GLOSARIO

<b><i>Asamblea:</i></b>	Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticuatro.

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>JIN:</b>	Juicio de Inconformidad
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MDC:</b>	Mesa Directiva de Casilla
<b>MORENA</b>	Partido Morena
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Etapas del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el *PEL*, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, así como de Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

**1.2 Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

**1.3 Cómputo municipal.** El seis de junio se celebró la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento por parte de la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto.<sup>2</sup>

**1.4 Declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría.** El seis de junio, la Asamblea Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Jiménez y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, conformada por los partidos *MORENA* y *PT*.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 168 del expediente JIN-339/2024.

<sup>3</sup> Visible en la foja 115 del expediente JIN-339/2024.

1.5 Resultados de la elección. Los resultados del Acta de Cómputo Municipal son los siguientes:

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura		
Partidos y combinaciones de Coalición y/o Candidatura Común por persona candidata	Votación con número	Votación con letra
 Jesús Ruiz Esparza López	5,859	Cinco mil ochocientos cincuenta y nueve
 Vanessa Lizeth Rangel Macías	540	Quinientos cuarenta
 Francisco Andrés Muñoz Velázquez	6,538	Seis mil quinientos treinta y ocho
 Jesús Manuel Vázquez Medina	3,295	Tres mil doscientos noventa y cinco
 Gerardo Gutiérrez Chaparro	173	Ciento setenta y tres
 Candidaturas no registradas	1	Uno
Votos nulos	824	Ochocientos veinticuatro
<b>Total</b>	<b>17,311</b>	<b>Diecisiete mil trescientos once</b>










Tabla 2		
Distribución final de votos por partido político		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	2,040	Dos mil cuarenta
	2,053	Dos mil cincuenta y tres
	540	Quinientos cuarenta
	1,766	Mil setecientos sesenta y seis
	579	Quinientos setenta y nueve

Tabla 2		
Distribución final de votos por partido político		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	3,295	Tres mil doscientos noventa y cinco
	5,959	Cinco mil novecientos cincuenta y nueve
	173	Ciento setenta y tres
	81	Ochenta y uno
<b>Candidaturas no registradas</b>	1	Uno
<b>Votos nulos</b>	824	Ochocientos veinticuatro
<b>Total</b>	17,311	Diecisiete mil trescientos once

**1.6 Presentación de los juicios de inconformidad.** El once de junio, el *PRD* y *MORENA* presentaron medios de impugnación en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal y, en consecuencia, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Jiménez.

**1.7 Informe circunstanciado.** El quince de junio, la Secretaría de la Asamblea Municipal rindió informes circunstanciados mismos que fueron remitidos a este Tribunal junto con la documentación en ellos precisada.<sup>4</sup>

**1.8 Registro y turno.** El dieciocho y diecinueve de junio, la Presidencia de este Tribunal registró los expedientes de claves **JIN-339/2024** y **JIN-345/2024** y los turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.<sup>5</sup>

**1.9 Admisión y acumulación.** El siete de julio, la ponencia instructora admitió, acumuló los expedientes de mérito y abrió el periodo de instrucción para su sustanciación.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Visible en las fojas 02 al 05 de los expedientes JIN-339/2024 y JIN-345/2024, respectivamente.

<sup>5</sup> Visible en la foja 188 y 113 de los expedientes JIN-339/2024 y JIN-345/2024, respectivamente.

<sup>6</sup> Visible en las fojas 434 y 231 del JIN-339/2024 y JIN-345/2024, respectivamente.

### **1.10 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.**

El ocho de julio, se cerró la instrucción de los juicios que nos ocupan; así mismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.<sup>7</sup>

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por dos partidos políticos en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Jiménez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo y tercero y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; así como 3, 293, numeral 1, 294, 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, incisos a) y b), 302, 303, numeral 1, inciso c), 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b), 375, 376, 378 y 379 de la Ley Electoral.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los JIN, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

**3.1 Cumplimiento a requisitos generales.** Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con

---

<sup>7</sup> Visible en las fojas 451-453 del JIN-339/2024.

la **personalidad** y **legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

**3.2 Cumplimiento a requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa relativa a la objeción del cómputo; **b)** el acta de cómputo que se impugna; y **c)** las casillas cuya votación se solicita que se anule.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

Este *Tribunal* considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el *PRD* y *MORENA* a través de los *JIN* que nos ocupan y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Jiménez para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 de la *Ley*.

En sus escritos de demanda,<sup>8</sup> los partidos actores hacen valer que, en diversas casillas instaladas para la elección respectiva, en esencia, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como que se violentaron las disposiciones dictadas por el *INE* en sus lineamientos de neutralidad política; ello, por haberse actualizado causales de nulidad de votación de la elección, lo cual pone en duda la certeza y, a su vez, es determinante para el resultado de la misma.

---

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## 4.2 Sistematización de agravios

### 4.2.1 PRD

De la lectura integral de la demanda, a dicho del partido actor, en veintidós (22) casillas debe anularse la votación recibida, en virtud de los agravios que configuran su causa de pedir, mismos que se delimitan de la manera siguiente:

- Entrega, sin causa justificada, del paquete con los expedientes electorales a la Asamblea Municipal, fuera de los plazos que señala la Ley.
- Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.
- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de ésta.

### 4.2.2 MORENA

Por otro lado, el diverso partido actor refiere que en nueve (9) casillas se configuran diversas causales de nulidad consistentes en:

- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

Lo anterior, toda vez que las personas que recibieron la votación, a dicho del impugnante, son servidores públicos, lo cual representa hacia el electorado coacción o presión.

A su vez, aduce que siete personas que fueron representantes de partido político ante las *MDC* de igual manera son servidoras públicas.

### 4.3 Consideraciones previas

Previo al análisis del caso en concreto y, para estar en aptitud de resolver la totalidad de los agravios hechos valer, es pertinente señalar las precisiones siguientes:

En primer lugar, del escrito del *JIN* presentado por *MORENA*, se advierte que impugnó, además de las casillas que se mencionarán más adelante, las siguientes: **2217 B1, 2221 B1, 2224 B1, 2226 C2, 2251 B1, 2260 B1**, mismas que, al ser objeto de búsqueda por este Tribunal, se encontró que no corresponden a la demarcación territorial donde se ubica el municipio de Jiménez, sino que pertenecen a uno diverso que es Madera.

Por ello, en la presente sentencia no serán materia de estudio, al no corresponder a la elección que se impugna, misma que únicamente se centra en los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y, en consecuencia, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Jiménez.

Así, los motivos de disenso encaminados a impugnar la nulidad de las casillas precisadas en líneas anteriores devienen **inoperantes**, toda vez que los argumentos no se sustentan en un hecho y un razonamiento que sea aplicable al caso concreto.<sup>9</sup>

Hecha la precisión anterior, cabe señalar que de los escritos de los *JIN* se advierte que los actores impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Jiménez, por nulidad de votación recibida en 22 (veintidós) y 9 (nueve) casillas, respectivamente, para lo cual manifiestan los hechos y preceptos jurídicos que se exponen en la tabla siguiente:

---

<sup>9</sup> De conformidad con la tesis 2008903, de rubro: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación.



**JIN-339/2024 Y ACUMULADO**

Tabla 3														
JIN-339/2024 ACTOR: PRD														
CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	1387	C1		X			X							X
2	1388	B		X			X							X
3	1390	B		X			X							X
4	1392	B		X			X							X
5	1393	B		X			X							X
6	1396	S1		X			X							X
7	1397	B1		X			X							X
8	1398	B1		X			X							X
9	1399	B1					X							
10	1399	C1		X			X							X
11	1406	C1		X			X							X
12	1406	C2		X			X							X
13	1407	C3		X			X							X
14	1407	C4		X			X							X
15	1408	B		X			X							X
16	1410	C1		X			X							X
17	1412	B		X			X							X
18	1413	B		X			X							X
19	1416	B		X			X							X
20	1418	B		X			X							X
21	1421	B		X			X							X
22	1423	B		X			X							X

Tabla 4														
JIN-345/2024			ACTOR: MORENA											
CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	1390	B					X				X			
2	1399	B					X				X			
3	1400	B					X				X			
4	1404	B					X				X			
5	1407	B					X				X			
6	1407	C1					X				X			
7	1407	C2					X				X			
8	1407	C3					X				X			
9	1407	C4					X				X			

Así, si bien, el *PRD* además de señalar que se actualiza la causal de nulidad de recepción de la votación por personas que no se encontraban facultadas para ello, contenida en el artículo 383, inciso e), de la *Ley*, refiere de igual manera que los paquetes electorales fueron entregados a la *Asamblea* de manera extemporánea y por una persona diversa a quien ocupó la Presidencia de las *MDC*, supuesto que se configura en el inciso b) del artículo antes referido; a su vez, aduce la existencia de irregularidades graves en el desarrollo de la jornada electoral, supuesto que encuentra sustento en el inciso m) del artículo previamente mencionado.

Por ello, tales causales serán materia de estudio en la presente sentencia.<sup>10</sup>

Por su parte, *MORENA* señala que se actualiza la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas que no se encontraban facultadas para ello, contenida en el artículo 383, inciso e), de la *Ley*; sin embargo, este *Tribunal* advierte que, el motivo en el que

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12.

funda su argumento consiste en la supuesta recepción de votación por parte de personas que desempeñan un cargo público de confianza con facultades de dirección y atribuciones de mando, por tanto, dicho supuesto de nulidad debe estudiarse desde la óptica de la causal de nulidad prevista en el diverso inciso i) del artículo mencionado, esto es, por una posible presión al electorado al momento de la emisión del sufragio.

Lo anterior, pues ha sido criterio del TEPJF<sup>11</sup> que cuando se infringe la regla que prohíbe a las personas funcionarias de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron, se podría producir una presión sobre el electorado.

Con base en lo anterior, este *Tribunal* estudiará los agravios de los partidos actores a través de las hipótesis previstas en las causales b), e), i) y m) del artículo 383 de la *Ley*, según corresponda.

Así mismo, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este *Tribunal* tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*.<sup>12</sup>

## **5. ESTUDIO DE AGRAVIOS**

En sus escritos de inconformidad, el *PRD* y *MORENA*, en esencia, señalaron causas de nulidad de votación que acontecieron en el desarrollo de la jornada electoral y, para una mejor comprensión de éstas, su estudio se dividirá de la manera siguiente:

**A)** De la entrega extemporánea del paquete electoral a la Asamblea Municipal;

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SG-JIN-85/2021.

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**B)** De la integración de las mesas directivas de casilla y la recepción de la votación por personas funcionarias que carecen de facultades para ello;

**C)** Indebida integración de las *MDC* por estar presentes funcionariado y/o representaciones de partidos políticos que son servidores públicos del Ayuntamiento de Jiménez; y

**D)** Existencia de irregularidades graves en virtud de la entrega extemporánea y por persona diversa a quien fungió en el cargo de la Presidencia de las *MDC*.

**A) De la entrega extemporánea del paquete electoral a la Asamblea Municipal**

**i) Marco normativo**

En su escrito de medio de impugnación, el *PRD* refiere, entre otros motivos de disenso, la entrega extemporánea de los paquetes electorales, por lo que conviene señalar el marco normativo aplicable a tal causal de nulidad.

Así, de conformidad con los artículos 168 y 169 de la *Ley*, disponen que el término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de las *MDC* y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.

A su vez, el artículo 174, numeral 1), de la *Ley*, establece que, una vez clausuradas las casillas, las Presidentas y los Presidentes de estas, bajo su responsabilidad y acompañados por las personas funcionarias y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la Asamblea Municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas fuera de la cabecera del municipio;
- c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales, y,
- d) En casos especiales y cuando así lo determine el Consejo General, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas que lo justifiquen.

En tanto, las Asambleas Municipales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Así mismo, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la Asamblea Municipal correspondiente fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

De ahí que, tal Asamblea tiene la obligación de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la *Ley*.

Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de “caso fortuito” o “fuerza mayor”.

Al respecto, existe criterio de rubro “**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS**”, que refiere ambos conceptos se tratan de sucesos de la naturaleza o de hecho del hombre que, siendo extraños al

obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación”.<sup>13</sup>

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

En tal orden de ideas y, para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la *Ley* para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados son: **1)** Que el Consejo General acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, **2)** Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie “caso fortuito o fuerza mayor”.

Para tal efecto, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:<sup>14</sup>

- a)** Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b)** La Consejera o Consejero Presidente o la persona funcionaria autorizada de la Asamblea correspondiente, extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron entregados.
- c)** La Consejera o Consejero Presidente de la Asamblea Municipal, previa autorización de las Consejeras o Consejeros electorales,

---

<sup>13</sup> De conformidad con la tesis 245709 de rubro: “**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**” Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Séptima Parte, página 81.

<sup>14</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la *Ley*.

dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la Asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo.

En el mismo orden de ideas, tal disposición señala que la Consejera o Consejero Presidente de la Asamblea Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos y de las personas representantes de las candidaturas independientes en su caso.

De la interpretación sistemática y funcional de los incisos antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a las Asambleas Municipales, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la Ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a las Asambleas Municipales respectivas, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material, a saber:

I. El criterio **temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a las Asambleas Municipales respectivas.

Así, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de

las elecciones, lo cual tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trata y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

**II.** El criterio **material** tiene como finalidad de que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a las Asambleas Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el mismo fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este *Tribunal* debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso b) de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la *Ley*; y
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.



En tanto, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en la Asamblea Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor, valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**,<sup>15</sup> misma que refiere que, para que tal causal se configure, deberán configurarse los tres elementos siguientes:

- a) La entrega del paquete electoral;
- b) El retardo en dicha entrega; y
- c) La ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinada para el resultado de la votación.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado ya que, al constar los resultados en

---

<sup>15</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2000, de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio y que son: **a)** Listas de ubicación e integración de las *MDC* publicadas el domingo previo al de la elección, llamadas comúnmente -encarte-; **b)** actas de la jornada electoral; y **c)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

## ii) Material probatorio

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este *Tribunal* analizará las pruebas aportadas por las autoridades administrativas electorales, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral,<sup>16</sup> a saber:

### Documentación remitida por el INE:

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.<sup>17</sup>
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.<sup>18</sup>
- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

<sup>17</sup> Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 335 del expediente JIN-339/2024.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Íbidem.

**Documentación remitida por el Instituto:**

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **1387 C, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1396 S1, 1397 B, 1398 B, 1399 B, 1399 C1, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1408 B, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B y 1423 B**, hojas de incidentes de las casillas **1388 B, 1393 B, 1398 B, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1410 C1, 1416 B, 1423 B**, Constancias de Clausura de las casillas **1387 C1, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1397 B, 1399 B, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B y 1423 B** y recibos de paquete electoral de las casillas **1387 C1, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1396 S1, 1397 B, 1398 B, 1399 B, 1399 C1, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1408 B, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B y 1423 B** mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio.
- La demás documentación que obra en el expediente.

**iii) Determinación correspondiente al agravio relativo a la entrega extemporánea del paquete electoral a la *Asamblea***

El *PRD* hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso b), de la *Ley*, respecto de un total de 21 (veintiún) casillas, mismas que a continuación se señalan: **1387 C1, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1396 S1, 1397 B, 1398 B, 1399 C1, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1408 B, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B y 1423 B**.

Así, manifiesta que la entrega del paquete electoral, en todos los casos señalados se realizó fuera de los horarios previstos en la *Ley*, lo que provocó irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

En ese sentido, es necesario analizar el material probatorio que obra en autos.

En primer lugar, con la finalidad de plasmar de manera clara y ejemplificativa la situación planteada por el partido actor, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, en cuya columna serán utilizadas las claves siguientes: **C.U.**= Casilla urbana; **C.R.**= Casilla rural; y **C.M.**<sup>20</sup>= Casilla mixta.

A su vez, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo; la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en la *Asamblea*:

Tabla 5								
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	FECHA Y HORA DE CLAUSURA <sup>21</sup>	PERSONA QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL <sup>22</sup>	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE <sup>23</sup>	TIEMPO TRANSCURRIDO	INMEDIATO Y DENTRO DEL RANGO DE 12 HORAS		ALTERACIONES EN EL PAQUETE <sup>24</sup>	
					SÍ	NO	SÍ	NO
1387 C1 C.M.	N/A <sup>25</sup>	HIPÓLITO LÓPEZ LÓPEZ CAE <sup>26</sup> INE	03/junio/2024 12:19 a.m. <sup>27</sup>	N/A	N/A	N/A		X
1388 B C.U.	02/junio/2024 06:00 p.m. <sup>28</sup>	SUSANA LÓPEZ CRUZ CAEL <sup>29</sup> IEE	03/junio/2024 12:56 <sup>30</sup>	6 horas, 56 minutos	X			X
1390 B C.U.	N/A	LUISA HITAI LUNA TERRAZAS PRESIDENTA MDC	03/junio/2024 04:03 a.m. <sup>31</sup>	N/A	N/A	N/A		X
1392 B C.U.	03/junio/2024 18:00 <sup>32</sup>	ADRIANA EDUVIGES	03/junio/2024	8 horas, 52 minutos	X			X

<sup>20</sup> Información que se señala como hecho notorio al estar contenida en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, consultable en el enlace siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/cartografia>; ello, de conformidad con el criterio establecido en la tesis 168124 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

<sup>21</sup> Según la constancia de clausura de casilla o actas de jornada electoral, según sea el caso.

<sup>22</sup> De conformidad con lo señalado en el recibo de paquete electoral de la casilla que corresponda, visible en las fojas precisadas en la tabla anterior.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Se hace la precisión que no se cuenta con la constancia de clausura o algún documento mediante el cual se pueda inferir la fecha y hora de clausura de la casilla; sin embargo, el estudio de tal circunstancia se llevará a cabo de manera posterior.

<sup>26</sup> Personas Capacitadoras Asistentes Electorales.

<sup>27</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 385 del JIN-339/2024.

<sup>28</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 143 del expediente JIN-339/2024.

<sup>29</sup> Personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales.

<sup>30</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 386 del JIN-339/2024.

<sup>31</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 387 del JIN-339/2024.

<sup>32</sup> Visible en la certificación del acta de jornada electoral en la foja 311 del JIN-339/2024.

Tabla 5								
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	FECHA Y HORA DE CLAUSURA <sup>21</sup>	PERSONA QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL <sup>22</sup>	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE <sup>23</sup>	TIEMPO TRANSCURRIDO	INMEDIATO Y DENTRO DEL RANGO DE 12 HORAS		ALTERACIONES EN EL PAQUETE <sup>24</sup>	
					SÍ	NO	SÍ	NO
		RODRÍGUEZ ÁVALOS 2ª SECRETARIA MDC	02:52 a.m. <sup>33</sup>					
1393 B C.U.	03/junio/2024 18:00 <sup>34</sup>	MARÍA FERNANDA ONTIVEROS CANDIA CAEL IEE	03/junio/2024 03:45 a.m. <sup>35</sup>	9 horas, 45 minutos	X			X
1396 S1 C.U.	N/A	MARÍA LUCILA MEDINA ACOSTA PRESIDENTA MDC	03/junio/2024 03:14 a.m. <sup>36</sup>	N/A	N/A	N/A		X
1397 B1 C.U.	03/junio/2024 02:41 <sup>37</sup>	HUGO RAMÍREZ TISCAREÑO PRESIDENTE MDC	03/junio/2024 03:38 a.m. <sup>38</sup>	57 minutos	X			X
1398 B1 C.M.	02/junio/2024 6:00 p.m.	EMMA JAQUELIN PASILLAS ROCHA CAEL IEE	03/junio/2024 03:16 a.m. <sup>39</sup>	9 horas, 16 minutos	X			X
1399 C1 C.U.	02/junio/2024 06:00 p.m. <sup>40</sup>	RICARDO RÍOS RODRÍGUEZ CAEL IEE	03/junio/2024 01:06 a.m. <sup>41</sup>	7 horas, 06 minutos	X			X
1406 C1 C.U.	03/junio/2024 12:20 <sup>42</sup>	IMELDA GPE VÁSQUEZ HERNÁNDEZ CAEL IEE	03/junio/2024 03:27 a.m. <sup>43</sup>	8 horas, 53 minutos				X
1406 C2 C.U.	02/junio/2024 6:01 p.m. <sup>44</sup>	JESÚS GONZALO VALDEZ MUÑOZ PRESIDENTE MDC	03/junio/2024 03:21 a.m. <sup>45</sup>	9 horas, 20 minutos				X
1407 C3 C.U.	N/A	BLANCA GUADALUPE LUNA VELÁZQUEZ CAPACITADOR INE	02/junio/2024 11:40 p.m. <sup>46</sup>	N/A	N/A	N/A		X

<sup>33</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 388 del JIN-339/2024.

<sup>34</sup> Visible en la certificación del acta de jornada electoral en la foja 312 del JIN-339/2024.

<sup>35</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 389 del JIN-339/2024.

<sup>36</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 391 del JIN-339/2024.

<sup>37</sup> De conformidad con lo señalado en la constancia de clausura de casilla, visible en la foja 176 del expediente JIN-339/2024.

<sup>38</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 392 del JIN-339/2024.

<sup>39</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 393 del JIN-339/2024.

<sup>40</sup> Visible en la constancia de clausura de casilla en la foja 379 del JIN-339/2024.

<sup>41</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 395 del JIN-339/2024.

<sup>42</sup> De conformidad con lo señalado en la constancia de clausura de casilla, visible en la foja 278 del expediente JIN-284/2024.

<sup>43</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 390 del JIN-339/2024.

<sup>44</sup> Visible en la certificación de la constancia de clausura de casilla en la foja 317 del JIN-339/2024.

<sup>45</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 397 del JIN-339/2024.

<sup>46</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 398 del JIN-339/2024.

Tabla 5								
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	FECHA Y HORA DE CLAUSURA <sup>21</sup>	PERSONA QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL <sup>22</sup>	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE <sup>23</sup>	TIEMPO TRANSCURRIDO	INMEDIATO Y DENTRO DEL RANGO DE 12 HORAS		ALTERACIONES EN EL PAQUETE <sup>24</sup>	
					SÍ	NO	SÍ	NO
1407 C4 C.U.	02/junio/2024 11:40 <sup>47</sup>	BLANCA GUADALUPE LUNA VELÁZQUEZ CAE INE	03/junio/2024 12:50 a.m. <sup>48</sup>	1 hora, 10 minutos	X			X
1408 B C.U.	02/junio/2024 06:00 p.m. <sup>49</sup>	LUIS SABÁS ACOSTA CANO DE LOS RÍOS PRESIDENTE MDC	02/junio/2024 11:57 p.m. <sup>50</sup>	5 horas, 57 minutos	X			X
1410 C1 C.U.	N/A	HÉCTOR ADAN MARTÍNEZ RECENDIZ CAEL IEE	03/junio/2024 12:35 a.m. <sup>51</sup>	N/A	N/A	N/A		X
1412 B C.U.	02/junio/2024 06:00 p.m. <sup>52</sup>	AURELIO ALMEIDA CAE INE	03/junio/2024 01:35 a.m. <sup>53</sup>	7 horas, 35 minutos	X			X
1413 B C.R.	N/A	MAYRA YURIRIA AGUIRRE VELOZ CAE INE	02/junio/2024 11:49 p.m. <sup>54</sup>	N/A	N/A	N/A		X
1416 B C.R.	02/junio/2024 18:00 <sup>55</sup>	HIPÓLITO LÓPEZ LÓPEZ CAE INE	03/junio/2024 12:12 a.m. <sup>56</sup>	6 horas, 12 minutos				X
1418 B C.R.	N/A	KIMBERLY DE SANTIAGO RUBIO PRESIDENTA MDC	03/junio/2024 12:28 a.m. <sup>57</sup>	N/A	N/A	N/A		X
1421 B C.R.	N/A	FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ RICO CAEL IEE	03/junio/2024 03:35 a.m. <sup>58</sup>	N/A	N/A	N/A		X
1423 B C.M.	02/junio/2024 8:54 p.m.	FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ RICO CAEL IEE	03/junio/2024 03:29 a.m. <sup>59</sup>	6 horas, 35 minutos	X			X

Conforme a la información previamente asentada, se aprecia que, de la hora asentada respecto al cierre de casilla y la entrega del paquete

<sup>47</sup> De conformidad con lo señalado en la constancia de clausura de casilla, visible en la foja 178 del expediente JIN-339/2024.

<sup>48</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 399 del JIN-339/2024.

<sup>49</sup> Visible en la certificación de la constancia de clausura de casilla en la foja 319 del JIN-339/2024.

<sup>50</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 400 del JIN-339/2024.

<sup>51</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 401 del JIN-339/2024.

<sup>52</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 147 del JIN-339/2024.

<sup>53</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 402 del JIN-339/2024.

<sup>54</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 403 del JIN-339/2024.

<sup>55</sup> De conformidad con lo señalado en la copia al carbón de la constancia de clausura de casilla, visible en la foja 180 del expediente JIN-339/2024.

<sup>56</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 404 del JIN-339/2024.

<sup>57</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 405 del JIN-339/2024.

<sup>58</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 406 del JIN-339/2024.

<sup>59</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 407 del JIN-339/2024.

electoral, el tiempo transcurrido fue razonable al haberse entregado el mismo día o durante las primeras horas del día siguiente de la jornada electoral, inclusive, en aquellos casos en que la ubicación de la casilla fue establecida como rural, tal como se observa de las *MDC* siguientes: **1413 B, 1416 B, 1418 B y 1421 B.**

Por otro lado, en aquellas casillas en las que sí se contó con información relativa a la hora de clausura de la casilla y la recepción del paquete electoral en la *Asamblea*, medió un plazo razonable al haberse entregado el mismo día o durante las primeras horas del día siguiente de la jornada electoral, lo cual cobra relevancia toda vez que se tratan de casillas urbanas o mixtas; siendo éstas las siguientes: **1388 B, 1392 B, 1393 B, 1397 B1, 1398 B1, 1399 C1, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C4, 1408 B, 1412 B, 1423 B.**

Además, de que en ninguno de los paquetes electorales se observó alguna alteración.

Ahora, por cuanto hace a las casillas **1387 C1, 1390 B, 1396 S1, 1407 C3, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B y 1421 B**, no se cuenta con la información requerida respecto a la clausura de casilla; ello, aún y cuando este órgano jurisdiccional realizó los requerimientos respectivos para la remisión de las constancias atinentes.

Al respecto, este *Tribunal* advierte que la falta de un documento como lo es la constancia de clausura de casilla o el acta de jornada electoral, no constituyen razón suficiente para acreditar que el paquete se recibió fuera del plazo legal en la *Asamblea*, pues si el inconforme afirma que el referido paquete se entregó extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así, incumplió con la obligación prevista en el artículo 322, numeral 2) de la *Ley*.

Además, no debe perderse de vista que del recibo de entrega del paquete electoral respectivo se advierte que tal documentación fue recibida en forma previa a la celebración de la sesión de cómputo municipal y que dicho paquete no contenía en su exterior muestras de alteración.

De ahí que, en las casillas en que se omitió precisar la hora de clausura de estas, esto no fue un impedimento para demostrar que los paquetes electorales fueron entregados dentro de un plazo razonable al haberse entregado el mismo día o durante las primeras horas del día siguiente de la jornada electoral consideradas en la *Ley* como limitante para determinar si existió o no una irregularidad.

En primer lugar, del análisis de las constancias de clausura de las casillas en cuestión y de los recibos de paquete electoral, se observa que tales casillas se instalaron en su mayoría, en zona urbana y que, en aquellos casos en que su ubicación fue en una demarcación rural, la entrega fue de igual forma dentro de los plazos permitidos por la *Ley*.

Ahora bien, como se estableció en el marco normativo del presente agravio, la *Ley* es específica en señalar que aquellas casillas que se encuentren en una ubicación denominada urbana, es decir, dentro de la cabecera municipal, la entrega de los paquetes debe efectuarse inmediatamente.

Así, el término “inmediatamente” debe entenderse en el sentido de que, entre la hora en que clausura la casilla de que se trate y el momento de la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado habitual y normal del lugar en que estuvo instalada al domicilio de la Asamblea o, en su caso, del Centro de Recepción y Traslado.

Lo anterior, tomando en consideración, en todos los casos, las características del lugar, los medios de transporte y las condiciones particulares que prevalezcan en el momento y en el lugar, como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS”**<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Véase la jurisprudencia 14/97, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.



Entonces, si como se precisó, entre la clausura de las casillas y la entrega de los paquetes respectivos, medió un lapso relativamente “inmediato” y, en todos los casos, se cumple dicho requerimiento; además de la documentación electoral no se apreciaron señas de alteración en los paquetes electorales que fueran advertidas por la autoridad administrativa electoral o alguna incidencia hecha valer por los partidos políticos.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que el paquete electoral de las casillas en cuestión se entregó fuera del plazo que la *Ley* señala, este *Tribunal* considera **infundados** los agravios hechos valer.

**B) De la integración de las mesas directivas de casilla y la recepción de la votación por personas funcionarias que carecen de facultades para ello**

**i) Marco normativo**

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la *Ley* establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley*, este *Tribunal* debe realizar un especial pronunciamiento respecto a la naturaleza de las *MDC*, la sustitución de sus personas funcionarias, las posibles ausencias de éstos, así como las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal de mérito en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la *LGIPE* y su análogo 85 de la *Ley*, disponen que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren procesos electorales federales y locales -como es el caso del proceso en curso-, se prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Las personas ciudadanas referidas, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.<sup>61</sup> No obstante, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que las personas ciudadanas designadas de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituirlas.<sup>62</sup>

De tal suerte que, la sustitución de personas debe recaer en aquéllas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos; pues en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad en estudio.<sup>63</sup>

Por otra parte, en el supuesto de que la *MDC* no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.<sup>64</sup>

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona a cargo de la Presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda del

---

<sup>61</sup> Artículo 254 de la *LGIPE*.

<sup>62</sup> Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la *LGIPE*, así como el artículo 151 de la *Ley*.

<sup>63</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2002 de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2002, páginas 49, 50 y 51.

<sup>64</sup> Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

funcionariado presente y ante las representaciones de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.<sup>65</sup>

A su vez, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este *Tribunal* considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la *Ley*.

Este valor, puede ser vulnerado en las situaciones siguientes: **a)** cuando la *MDC* se integra por personas funcionarias que carecen de las facultades legales para ello; y **b)** cuando la *MDC* como órgano electoral no se integra con el funcionariado designado.

En ese orden de ideas, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente que tales personas ejercen durante la jornada electoral, mismas que son indispensables y necesarias para que exista plena certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a tal norma.

En tal virtud, este *Tribunal* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fue designada como funcionarias y funcionarios de las *MDC*, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

---

<sup>65</sup> Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”. Consultable en

Ante las consideraciones previamente mencionadas, para señalar y acreditar que la votación recibida en una casilla sea nula cuando la recepción de esta se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados, se desprenden dos elementos: uno **subjetivo** y otro **formal**.

Con relación al elemento **subjetivo**, este se refiere al individuo que recibe la votación y que implica verificar si la persona que fungió como funcionaria o funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es:

- Estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla.
- No ser representante de partido político (situación que, pudiera ser justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, por ejemplo).

Por su parte, el elemento **formal** u orgánico, examina la legal composición e integración de la *MDC* y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.<sup>66</sup>

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en donde se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar y personas presentes durante la jornada electoral.

---

<sup>66</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, numeral 1, inciso f) de la *Ley*.

Por otro lado, si de la referida acta no se advierten datos o estos fueran elegibles, existe la posibilidad de verificar la información requerida en el acta de escrutinio y cómputo.

En otro orden de ideas, es importante hacer la precisión en la identificación de los conceptos que se incluyen en el término denominado sección electoral y casilla.

Así, una sección electoral se refiere a la demarcación territorial de los municipios y la cantidad de habitantes en tales espacios; en tanto, cada sección contará con un máximo de 750 votantes por casilla y, si tal cantidad es superada, se habilitarán diversas casillas contiguas a tal ubicación.

En tanto, una sección electoral podrá contar con diversidad de casillas que, según su naturaleza, se clasificarán como Básicas, Contiguas, Especiales y Extraordinarias y la numeración que de ellas se desprenda según la cantidad de personas votantes.

## **ii) Material probatorio**

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este *Tribunal* analizará las pruebas aportadas por las autoridades administrativas electorales, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral,<sup>67</sup> a saber:

### **Documentación remitida por el INE:**

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.<sup>68</sup>
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría

---

<sup>67</sup> De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

<sup>68</sup> Consultable en el medio magnético ubicado en las fojas 335 y 133 de los expedientes JIN-339/2024 y JIN-345/2024, respectivamente.

General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.<sup>69</sup>

- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.<sup>70</sup>

**Documentación remitida por el Instituto:**

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **1387 C, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1396 S1, 1397 B, 1398 B, 1399 B, 1399 C1, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1408 B, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B y 1423 B**, actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1387 C1, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1396 S, 1397 B, 1398 B, 1399 B, 1399 C1, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1408 B, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B, 1423 B**, hojas de incidentes de las casillas **1388 B, 1393 B, 1398 B, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1410 C1, 1416 B, 1423 B** y Constancias de Clausura de las casillas **1387 C1, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1397 B, 1399 B, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B y 1423 B**, mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio.
- La demás documentación que obra en el expediente.

**iii) Determinación correspondiente al agravio relativo a la indebida integración de personas funcionarias de *MDC* por no estar facultadas en el encarte y/o listado nominal**

- ***PRD***

La parte actora, en su escrito de inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e), de la *Ley*, respecto de un total de 22 (veintidós) casillas,

---

<sup>69</sup> *Íbidem.*

<sup>70</sup> *Íbidem.*

mismas que a continuación se señalan: **1387 C1, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1396 S1, 1397 B, 1398 B, 1399 B, 1399 C1, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1408 B, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B y 1423 B.**

- **MORENA**

Por otro lado, *MORENA* refiere que en 9 (nueve) casillas se recibió la votación por personas que no estaban facultadas para hacerlo, toda vez que, según el partido, son servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento de Jiménez.

Sin embargo, del estudio del medio de impugnación del partido, se advierte que únicamente en dos casillas pudo haberse acreditado la causal de nulidad contemplada en el inciso e) del artículo 383 de la *Ley*; ello, ya que el resto de las personas impugnadas contaron con el cargo de representantes de partidos políticos y no de funcionariado de casilla, por lo que no se aprecia que tales personas hayan recibido de manera directa la votación.

En ese sentido, las personas que fungieron como representantes de partido serán estudiadas de manera posterior en la presente sentencia, de conformidad con la causal invocada en el inciso i) del referido artículo.

En conclusión, las casillas impugnadas por *MORENA* que serán materia de estudio en el presente apartado son las relativas a la **1407 C3 y 1407 C4.**

Ahora bien, de una revisión de la documentación remitida por las autoridades electorales administrativas, tanto local como nacional, esto es: Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes, Constancias de Clausura de Casilla, así como el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, fue posible desprender los datos relativos a las personas que fungieron como funcionarias de casilla en las distintas secciones.

A su vez, de la consulta de la documentación electoral, así como de aquella proporcionada por las autoridades administrativas electorales, tales como el encarte y la lista nominal, se advirtieron algunas inconsistencias referentes a la incorrecta escritura de los nombres, la omisión de señalar alguno de éstos o los apellidos de las personas funcionarias, entre otros errores que son considerados involuntarios y humanos.

En ese sentido, ha sido criterio de la *Sala Superior*<sup>71</sup> que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el INE para fungir como tal, ello no los exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Además, ha establecido que algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada que no asistió.

En ese tenor, algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente su nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la *MDC*) o hacerlo con letra ilegible.

De lo anterior, puede apreciarse que se trata de errores propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el sólo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Establecido lo anterior, es posible para este Tribunal arribar a las conclusiones siguientes:

---

<sup>71</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.



- **Persona que no fungió como funcionariado de las MDC**

Tabla 6			
Persona que no fungió como funcionariado de las MDC			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral
1399 C1	Presidente	JUAN MESTA	JONATHAN URIEL ROBLES RAMOS <sup>72</sup>
1418 B	1er Secretario	MANUEL HERAS VALLES	MARIVEL HERRERA VALLES <sup>73</sup>

Tal como se aprecia de la tabla anterior, el nombre que señaló el actor no coincide con la persona que el día de la jornada electoral fungió como funcionario o funcionaria de casilla, lo cual hace inatendible la pretensión del impugnante con relación a la búsqueda del nombre de dichas personas tanto en el encarte como en el listado nominal.

- **Personas designadas en el ENCARTE que sí fungieron en los cargos para los que fueron insaculadas**

Por lo que hace a la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley en las casillas impugnadas, se tiene que, de conformidad con los datos establecidos en el ENCARTE,<sup>74</sup> en contraste con las distintas actas levantadas el día de la jornada electoral, las siguientes personas que fungieron como funcionarias de las MDC sí se encontraban designadas para integrar dichas casillas en las respectivas secciones a que éstas pertenecen:

<sup>72</sup> Visible en la certificación del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo en las fojas 316 y 318 del expediente JIN-339/2024.

<sup>73</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 149 del expediente JIN-339/2024.

<sup>74</sup> Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 222 del expediente.

Tabla 7				
Persona designada en el ENCARTE que sí fungió en su cargo				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona conforme al ENCARTE
1388 B	1a Secretaria	JUDITH PÉREZ GÓMEZ	CINDIA YUDIT PÉREZ GONZÁLES <sup>75</sup> / CYNDIA YUDIT PÉREZ GONZÁLEZ <sup>76</sup>	CINDIA JUDITH PÉREZ GONZÁLEZ
	2° Secretario	GAZPAR HERNÁNDEZ	GASPAR DARÍO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ <sup>77</sup>	GASPAR DARÍO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
1390 B	Presidenta	LUISA LOYA TERRAZAS	LUISA HITAI LUNA TERRAZAS <sup>78</sup>	LUISA HITAI LUNA TERRAZAS
1392 B	1er Escrutador	ÁNGEL GERARDO CHÁVEZ MURILLO	ÁNGEL GERARDO CHÁVEZ MARRUFFO <sup>79</sup>	ÁNGEL GERARDO CHÁVEZ MARRUFFO
1397 B	2° Escrutador	JOSÉ GÁNDARA ACOSTA	JORGE ACOSTA GÁNDARA <sup>80</sup> /JORGE GÁNDARA ACOSTA <sup>81</sup>	JORGE LUIS ACOSTA GÁNDARA
1406 C1	Presidente	JOSÉ RICARDO LAGARREA CHÁVEZ	JOSÉ RICARDO LAGARREA CHÁVEZ <sup>82</sup>	JOSÉ RICARDO LAGARREA CHÁVEZ
	3a Escrutadora	MARTHA A RODRÍGUEZ GUERRERO	MARTA ALEJANDRA RODRÍGUEZ <sup>83</sup> / MARTHA A. RODRÍGUEZ GUERRERO <sup>84</sup>	MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GUERRERO
1407 C4	2° Secretario	OSCAR VELÁZQUEZ GONZÁLEZ	OSCAR URIEL CRUZ GONZÁLEZ <sup>85</sup> / OSCAR URIEL CRUZ GONZÁLES <sup>86</sup>	ÓSCAR URIEL CRUZ GONZÁLEZ

<sup>75</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 143 del expediente JIN-339/2024.

<sup>76</sup> Consultable en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 152 del expediente JIN-339/2024.

<sup>77</sup> Visible en el acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo en las fojas 143 y 152 del expediente JIN-339/2024.

<sup>78</sup> Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 420 del expediente JIN-339/2024.

<sup>79</sup> Visible en la certificación del acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo en las fojas 311 y 324 del JIN-339/2024.

<sup>80</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 144 del expediente JIN-339/2024.

<sup>81</sup> Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 153 del expediente JIN-339/2024.

<sup>82</sup> Visible en el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo en las fojas 145 y 154 del expediente.

<sup>83</sup> Visible en el acta de la jornada electoral en la foja 145 del expediente JIN-339/2024.

<sup>84</sup> Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 154 del expediente JIN-339/2024.

<sup>85</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 146 del expediente JIN-339/2024.

<sup>86</sup> Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 155 del expediente JIN-339/2024.

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que obran en el encarte, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las *MDC* y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

En ese tenor, el señalamiento realizado por el actor respecto a que la actuación de personas que fungieron en los cargos de las casillas anteriormente listadas actualizan la causal de nulidad contemplada en el artículo 383, inciso e) de la *Ley*, resulta **infundado**, pues del material probatorio antes citado ha quedado acreditado que dichas personas funcionarias fueron las que resultaron insaculadas y designadas por el INE para su participación el día de la jornada electoral y, por tanto, se encontraban facultadas por la *Ley* para recibir la votación respectiva.

- **Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso para los que fueron insaculadas**

Por otro lado, se aprecia que existieron personas que, en un primer momento, el INE las facultó para ocupar determinado cargo, sin embargo, el día de la jornada electoral, ante diversas ausencias, éste cargo fue modificado por otro diverso; tales personas son las que se mencionan a continuación:

Tabla 8				
Persona designada en el ENCARTE que fungió en un cargo diverso				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona y cargo conforme al ENCARTE
1387 C1	2° Escrutador	PEDRO CASADO COSS	PEDRO CASADO (ILEGIBLE) <sup>87</sup>	PEDRO CASADO VÁZQUEZ <sup>88</sup>
1393 B	1er Escrutador	JUAN REYES	JUAN M REYES <sup>89</sup>	JUAN MANUEL REYES XX <sup>90</sup>
1399 B	1er Secretario	JESÚS ALEJANDRO LIMAS TORRES	JESÚS ALEJANDRO LIMAS TRONCOZO <sup>91</sup>	JESÚS ALEJANDRO LIMAS TRONCOZO <sup>92</sup>
1406 C1	1er Secretario	ILEGIBLE	JESÚS JOSÉ VALDEZ MARTA <sup>93</sup> /(ILEGIBLE) VALDEZ <sup>94</sup>	JESÚS JOSÉ VALDEZ MARTA <sup>95</sup>
	2° Secretario	LUIS ALBERTO FLORES LÓPEZ	LUIS ALBERTO FLORES LÓPEZ <sup>96</sup>	LUIS ALBERTO FLORES LÓPEZ <sup>97</sup>
1406 C2	2° Escrutador	VICTORIANO DURÁN GUZMAN	VICTORIANO DURÁN GUSMAN <sup>98</sup>	VICTORIANO DURÁN GUZMAN <sup>99</sup>
1407 C3	1er Escrutador	JOEL QUIÑONEZ GUILLEN	JOEL QUIÑONEZ GUILLEN <sup>100</sup>	JOEL QUIÑONEZ GUILLEN <sup>101</sup>
1407 C4	3a Escrutadora	OLGA MARÍA UGALDE MUÑOZ <sup>102</sup> /OLGA MARÍA QUEZADA MUÑOZ <sup>103</sup>	OLGA MARÍA QUEZADA MUÑOZ <sup>104</sup>	OLGA MARÍA QUEZADA MUÑOZ <sup>105</sup>
1410 C1	2a Secretaria	JAZMÍN ALONDRA GUTIÉRREZ	YASMÍN ALONDRA GUENAVIZ HDZ <sup>106</sup> /	JAZMIN ALONDRA GUENAVIZ HERNÁNDEZ <sup>108</sup>

<sup>87</sup> Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 151 del expediente JIN-339/2024.

<sup>88</sup> En el ENCARTE fue facultado como 3er Suplente.

<sup>89</sup> Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 421 del expediente JIN-339/2024.

<sup>90</sup> En el ENCARTE fue facultado como 1er Suplente.

<sup>91</sup> Visible en el acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo en las fojas 315 y 327 del expediente JIN-339/2024.

<sup>92</sup> En el ENCARTE fue facultado como 2° Suplente.

<sup>93</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 145 del expediente JIN-339/2024.

<sup>94</sup> Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 154 del expediente JIN-339/2024.

<sup>95</sup> En el ENCARTE fue facultado como 2° Secretario.

<sup>96</sup> Visible en el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo en las fojas 145 y 154 del expediente JIN-339/2024.

<sup>97</sup> En el ENCARTE fue facultado como 1er Suplente.

<sup>98</sup> Visible en el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo en las fojas 317 y 329 del expediente JIN-339/2024.

<sup>99</sup> En el ENCARTE fue facultado como 3er Escrutador.

<sup>100</sup> Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 143 del expediente JIN-339/2024.

<sup>101</sup> En el ENCARTE fue facultado como 1er Suplente.

<sup>102</sup> El PRD en su escrito de impugnación señaló a la persona impugnada con el nombre que se indica.

<sup>103</sup> MORENA en su escrito de impugnación señaló a la persona impugnada con el nombre que se indica

<sup>104</sup> Visible en el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo en las fojas 146 y 155 del expediente JIN-339/2024.

<sup>105</sup> En el ENCARTE fue facultado como 2° Suplente.

<sup>106</sup> Visible en la certificación del acta de jornada electoral en la foja 320 del expediente JIN-339/2024.

<sup>108</sup> En el ENCARTE fue facultada como 3ª Escrutadora.

Tabla 8				
Persona designada en el ENCARTE que fungió en un cargo diverso				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona y cargo conforme al ENCARTE
			YASMÍN ALONDRA GUENAVIZ H <sup>107</sup>	
1412 B	1er Escrutador	JOSÉ GRAJEDA LUNA	JOSÉ CEPEDA LUNA <sup>109</sup>	JOSÉ CEPEDA LUNA <sup>110</sup>
	3er Escrutador	MANUEL ESPINOZA	MANUEL ESPINOZA <sup>111</sup>	MANUEL ESPINOZA HOLGUIN <sup>112</sup>
1413 B	1er Escrutador	ALEX DELGADO	ALEX FIDEL DELGADO SÁNCHEZ <sup>113</sup>	ALEX FIDEL DELGADO SÁNCHEZ <sup>114</sup>
1416 B	2a Escrutadora	ANA LILIA DE ALBA PÉREZ	ANALIDIA DE ÁVILA PERES <sup>115</sup> / ANA LIDIA (ILEGIBLE) PÉREZ <sup>116</sup>	ANA LIDIA DE ÁVILA PÉREZ <sup>117</sup>
1421 B	3er Escrutador	LAZARA SOLEDAD MARTÍNEZ PALACIOS	LAZARA SOLEDAD MTZ Z <sup>118</sup>	LAZARA SOLEDAD MARTÍNEZ ZARABIA <sup>119</sup>

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que obran en el encarte, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

De la tabla anterior, puede apreciarse que el día de la jornada electoral, hubo ciertas modificaciones en la integración de las MDC; no obstante, tal

<sup>107</sup> Visible en la certificación del acta de escrutinio y cómputo en la foja 332 del expediente JIN-339/2024.

<sup>109</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 147 del expediente JIN-339/2024.

<sup>110</sup> En el ENCARTE fue facultado como 3er Escrutador.

<sup>111</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 147 del expediente JIN-339/2024.

<sup>112</sup> En el ENCARTE fue facultado como 3er Suplente.

<sup>113</sup> Visible en la certificación del acta de la jornada electoral en la foja 321 del expediente JIN-339/2024.

<sup>114</sup> En el ENCARTE fue facultado como 3er Escrutador.

<sup>115</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 148 del expediente JIN-339/2024.

<sup>116</sup> Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 157 del expediente JIN-339/2024.

<sup>117</sup> En el ENCARTE fue facultada como 3ª Escrutadora.

<sup>118</sup> Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 159 del expediente JIN-339/2024.

<sup>119</sup> En el ENCARTE fue facultada como 2ª Suplente.

situación ocurre cuando la ciudadanía originalmente designada para ocupar cierto cargo incumple con sus obligaciones y no acude a desempeñar sus funciones.

Sin embargo, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el artículo 151 de la *Ley* establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir al funcionariado de casilla, por lo que es importante señalar que tal situación es completamente normal.

Así, se advierte que, toda sustitución del funcionariado debe recaer en un primer momento, en las propias personas propietarias y suplentes y, en un segundo momento en las personas electoras que se encuentren en la casilla para emitir su voto y, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales.

En el presente caso, las sustituciones fueron realizadas conforme a Derecho, ya que si bien es cierto las personas impugnadas habían sido designadas por el INE para ocupar un determinado cargo y desempeñaron uno distinto, dicho cambio fue derivado de la necesidad de hacer sustituciones ante la ausencia de algunas personas funcionarias.

Por las razones señaladas, este *Tribunal* estima que el agravio deviene **infundado**.

- **Personas que no fueron designadas en el ENCARTE, pero que sí se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias**

Ahora bien, respecto del resto de los cargos impugnados dentro de las casillas señaladas por el partido actor, se tiene que si bien, estas no fueron designadas por el INE en el respectivo ENCARTE, al momento de realizar una minuciosa búsqueda de sus datos en el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, todas ellas pertenecen a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios y

funcionarias de las *MDC* el día de la jornada electoral, tal como se desprende del listado siguiente:

Tabla 9						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionario localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la <i>MDC</i>	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SÍ	NO	
1398 B	2° Secretario	LEOBARDO GURROLA DÍAZ	LEOBARDO GURROLA RÍOS <sup>120</sup>	X		<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO. VER FUNDAMENTACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.</b>
1408 B	3a Escrutadora	GUILLERMINA GUEVARA GALLEGOS	GUILLERMINA VIZCARRA GALLEGOS <sup>121</sup>	X		<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO.</b>
1413 B	3a Escrutadora	ROCÍO CAMILA SÁNCHEZ	ROCÍO YAMILY SÁNCHEZ SANTANA <sup>122</sup>	X		<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO.</b>

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que aparecen registradas en el listado nominal de la sección, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las *MDC* y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

Por consiguiente, en todos los casos, se advierte que las personas funcionarias sí se encontraban inscritas dentro de la lista nominal de la sección de las casillas controvertidas.

<sup>120</sup> Visible en la certificación del acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo en las fojas 314 y 326 del expediente JIN-339/2024.

<sup>121</sup> Visible en la certificación del acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo en las fojas 319 y 331 del expediente JIN-339/2024.

<sup>122</sup> Visible en la certificación del acta de jornada electoral en la foja 321 del expediente JIN-339/2024.

Así, el señalar que las personas que actuaron como funcionarias y funcionarios de casilla no se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente sólo por la apreciación de advertir que pertenecían a una casilla diversa, no es razón suficiente para determinar que no pertenecían al listado nominal de la aludida sección.

Con base en lo anterior, tal como se ha mencionado de manera previa en el desarrollo de esta sentencia, la sustitución del funcionariado es válido siempre y cuando se realice conforme a los requisitos que establece la *Ley*; ello, con la finalidad principal de proteger el principio de certeza en la recepción de la votación.

Así, uno de los requisitos indispensables es que las personas que sustituyan al funcionariado designado es que **estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección** y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Bajo estas premisas, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que, al haberse acreditado que las personas que fungieron en las *MDC* impugnadas, sí se encuentran registradas dentro de la sección correspondiente y, al no evidenciarse que incumplan con el resto de los requisitos exigidos por la norma para su designación, éstas se encontraban debidamente facultadas para recibir la votación en las casillas señaladas.

En conclusión, por las razones previamente expuestas, los motivos de disenso planteados por el partido actor resultan **infundados**.

- **Personas que no fueron designadas en el ENCARTE y tampoco se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias**

Del análisis exhaustivo realizado a las *MDC* que se plasman en la tabla que se presenta a continuación, se desprende que una persona funcionaria no aparece en el Encarte ni en el listado nominal de la sección electoral donde actuó.



Para su estudio, se establecen la *MDC*, los cargos impugnados; los nombres de las personas impugnadas; los nombres acordes a la documentación electoral y la sección a la que pertenecen.

Tabla 10									
Personas que no se encuentran registradas en el ENCARTE y tampoco se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias									
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre en documentación electoral	¿Aparece en el ENCARTE?		¿Aparece en la lista nominal de la sección?		CLAVE DE ELECTOR	Sección a la que pertenece
				SI	NO	SI	NO		
1396 S1	2ª Escrutadora	DIANA YOSELIN TIZNADO RODRÍGUEZ	TIZNADO RODRÍGUEZ DYANA YOSELINE <sup>123</sup>		X		X	N/A	N/A
	3er Escrutador	ROBERTO SÁNCHEZ AKEL	SÁNCHEZ AKEL ROBERTO <sup>124</sup>		X		X	N/A	N/A
1423 B	3er Escrutador	GUERRERO MARÍN CHAPARRO	GUERRERO MARÍN CHAPARRO <sup>125</sup>		X		X	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO.</b>	1422 B

○ **Determinación relativa a la casilla 1396 S1**

En primer término, es preciso hacer la diferenciación entre la casilla especial que se muestra en la tabla anterior, ya que, tal como se advierte, fungieron dos personas en los puestos de segunda y tercer escrutadores que fueron a votar a la casilla el día de la jornada electoral.

En ese sentido, es conveniente señalar que este tipo de casilla se instala con la finalidad de recibir la votación de aquellos electores que se encuentran en forma transitoria fuera de su sección electoral, por lo cual, no existe lista nominal de electores, sino que conforme van llegando los votantes y se identifican con su credencial de elector, la persona que funja en la Secretaría de la *MDC* va asentando el acta de electores en tránsito, el nombre del votante y los datos de cada credencial.

<sup>123</sup> Visible en la certificación del acta de jornada electoral en la foja 313 del expediente JIN-339/2024.

<sup>124</sup> Ídem.

<sup>125</sup> Visible en la certificación del acta de escrutinio y cómputo en la foja 334 del expediente JIN-339/2024.

En tanto, para la integración de las *MDC*, se siguen las reglas establecidas en los artículos 133 y 151 de la *Ley*. Así, el funcionariado que no asista a desempeñar su cargo, puede ser válidamente sustituido por la ciudadanía que se encuentra en la casilla, con la única exigencia de que cuenten con su credencial de elector y que no sean representantes de los partidos políticos.

Por ello, las personas que fungieron como segunda y tercer escrutadores, quienes votaron en esas casillas, pudieron válidamente ser habilitados por la Presidencia de la *MDC* para ocupar dichos cargos, tal y como ocurrió en el caso.

Además, es de puntualizar que la actora no aduce, ni tampoco se desprende de las constancias que obran en el expediente que, respecto de la casilla que se estudia la ciudadanía que sustituyó a quienes de manera originaria fueron designados por el *INE* contarán con algún impedimento de los contemplados en el artículo 151, numeral 3) de la *Ley*.

Por tanto, deviene **infundado** el motivo de inconformidad que aduce el actor.

○ **Determinación relativa a la casilla 1423 B**

Respecto de la casilla 1423 B, del análisis detallado se aprecia que fungió como funcionario de la *MDC* una persona que no se encuentra inscrita en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral; particularmente, cuando la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la *Ley*, esto es, que hayan intervenido funcionariado que no está autorizado por la autoridad electoral por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, o no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir.

Ahora bien, como quedó acreditado con la documentación electoral que obra en autos y de la búsqueda en el listado nominal proporcionado por el *INE*, no se encontró en el listado nominal de la sección a la que pertenece la casilla en que fungió la persona referida en la tabla anterior, por tanto, la integración de la casilla no reúne el requisito que establecen los artículos 83, numeral 1), inciso a) de la *LGIPE* y 86, numeral 1), inciso a) de la *Ley*, consistente en que las mismas deben estar integradas por personas ciudadanas residentes de la sección electoral que comprenda la *MDC*.

En consecuencia, el que la ciudadanía que fue designada para ocupar dichos cargos no forme parte del listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en que fungió como funcionaria, es causal de nulidad de la casilla impugnada, toda vez que la recepción de la votación se hizo por persona distinta a la facultada por la *Ley*, lo cual es contrario al principio de certeza e imparcialidad que rigen las autoridades electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”**.<sup>126</sup>

Por ello, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e) de la *Ley*, resulta **fundado** el agravio que hizo valer el partido *PRD*, respecto de la casilla analizada en la tabla anterior y, en consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad de la votación recibida en la MDC 1423 B**.

---

<sup>126</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Por lo anteriormente expuesto, este *Tribunal* realizará la recomposición de los votos en el apartado **6** de la presente sentencia.

**C) Indebida integración de las *MDC* por estar presentes funcionariado y/o representaciones de partidos políticos que son servidores públicos en el Ayuntamiento de Jiménez**

**i) Marco normativo**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, segundo párrafo, de la *Constitución Local*; y 47, numeral 2), de la *Ley*, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Así, para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos del electorado; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad del electorado, representantes de partidos políticos e integrantes de las *MDC*.

A su vez, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esa tesitura, el voto de la ciudadanía se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.<sup>127</sup>

De igual manera, quien ocupa la Presidencia de la *MDC* tiene, entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y al seguridad del electorado,

---

<sup>127</sup> Artículo 4, numeral 2), de la *Ley*.

los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la *MDC*; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de las personas presentes.<sup>128</sup>

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la *MDC*, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso i) de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la *MDC* o sobre el electorado; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, por otro lado, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la jurisprudencia de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE**

---

<sup>128</sup> Artículos 88, incisos d) y e) y 156 de la *Ley*.

**LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE”<sup>129</sup>**

Por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo del electorado para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos políticos y electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Ahora, por cuanto hace al segundo elemento, para que se configure, se requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la *MDC* o sobre los electores.

En cuanto hace al tercero, es necesario que el inconforme demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo antes expuesto respecto de los dos últimos elementos que integran la causal de nulidad que se estudia, ha sido sostenido por el *TEPJF*, en la jurisprudencia de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.<sup>130</sup>

Conforme a las razones previamente expuestas, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

---

<sup>129</sup> Jurisprudencia 24/2000, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE.”** Consultable en Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>130</sup> Jurisprudencia 53/2002, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

De conformidad con el criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo cuando, sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acredite en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.

A su vez, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes.

## **ii) Material probatorio**

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este *Tribunal* analizará las pruebas aportadas por las autoridades administrativas electorales, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral,<sup>131</sup> a saber:

---

<sup>131</sup> De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

**Documentación remitida por el INE:**

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.<sup>132</sup>
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.<sup>133</sup>
- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.<sup>134</sup>

**Documentación remitida por el Instituto:**

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **1387 C, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1396 S1, 1397 B, 1398 B, 1399 B, 1399 C1, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1408 B, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B y 1423 B**, actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1387 C1, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1396 S, 1397 B, 1398 B, 1399 B, 1399 C1, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1408 B, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B, 1423 B**, hojas de incidentes de las casillas **1388 B, 1393 B, 1398 B, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1410 C1, 1416 B, 1423 B** y Constancias de Clausura de las casillas **1387 C1, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1397 B, 1399 B, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B y 1423 B**, mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio.
- La demás documentación que obra en el expediente.

<sup>132</sup> Consultable en el medio magnético ubicado en las fojas 335 y 133 de los expedientes JIN-339/2024 y JIN-345/2024, respectivamente.

<sup>133</sup> Íbidem.

<sup>134</sup> Íbidem.



**Documentación remitida por el Ayuntamiento de Jiménez<sup>135</sup>:**

- **Documentación** consistente en escrito mediante el cual se da contestación a los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional con relación a los cargos y actividades que desempeñan las siguientes personas:
  - PEDRO DANIEL PIZARRO
  - ARTURO MORENO HOLGUIN
  - ARISSDY YOSELIN BARAJAS MARTÍNEZ
  - GABRIELA GISEL GALLEGOS GRADO
  - EDNA MANUELA SALAZAR RODRÍGUEZ
  - ELIDA CANO LÓPEZ
  - DIANA LUISA FÉLIX LARA
  - JOEL QUIÑONEZ GUILLEN
  - OLGA MARÍA QUEZADA MUÑOZ

**Documentación remitida por el Instituto Chihuahuense de la Salud<sup>136</sup>:**

- **Documentación** consistente en escrito mediante el cual se da contestación al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional con relación al cargo y actividades que desempeña la persona siguiente:
  - OLGA MARÍA QUEZADA MUÑOZ

**iii) Determinación correspondiente al agravio relativo a la indebida integración de las *MDC* por estar presentes funcionariado y/o representaciones de partidos políticos que fungen como servidores públicos**

- **MORENA**

El partido actor en su medio de impugnación señala, por un lado, que el día de la jornada electoral fungieron como funcionariado de las *MDC* personas que son servidoras públicas en el Ayuntamiento del Municipio de Jiménez y, por otro lado, que distintas personas que fueron representantes de partidos políticos de igual forma laboran para tal

---

<sup>135</sup> Visible en las fojas 323-326 del JIN-345/2024.

<sup>136</sup> Visible en las fojas 445-448 del JIN-339/2024.

dependencia; situación que, a óptica del impugnante atenta contra el principio de certeza y neutralidad política.

Así, para obtener una perspectiva más clara de los motivos de disenso que plantea el partido actor, se muestran a continuación los datos que impugna en 9 casillas correspondientes a la elección de Ayuntamiento del municipio de Jiménez:

Tabla 11													
Relación del funcionariado impugnado que fungió en la MDC y se aduce es servidor público													
Sección y casilla	Representación que ostenta	Nombre de la persona impugnada	Dependencia en la que labora y cargo que ejerce	¿Solicitó licencia para separarse de sus funciones?		¿Ejerce facultad de dirección y/o atribuciones de mando?		¿Cuenta con personal a su cargo?		¿Maneja recursos públicos?		¿Tiene a su cargo programas sociales?	
				SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
1390 B	Representante PAN	PEDRO DANIEL PIZARRO CÓRDOVA	DIF MUNICIPAL/ TERAPEUTA		X		X		X		X		X
1399 B	Representante PRI	ARTURO MORENO HOLGUIN	AYUNTAMIENTO/ AUXILIAR DE OBRAS PÚBLICAS		X		X		X		X		X
	Representante PAN	AMANDA ISABEL LÓPEZ G.	N/A <sup>137</sup>		X		X		X		X		X
1400 B	Representante PAN	ARISSDY YOSSELIN BARAJAS MARTÍNEZ	AYUNTAMIENTO		X		X		X		X		X
1404 B	Representante PAN	GABRIELA GISEL GALLEGOS GRADO	AYUNTAMIENTO/ SECRETARIA EN DEPARTAMENTO DE CATASTRO		X		X		X		X		X
1407 B	Representante PAN	EDNA MANUELA SALAZAR RODRÍGUEZ	AYUNTAMIENTO/ SECRETARIA EN DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN		X		X		X		X		X
1407 C1	Representante PRD	ELIDA CANO LÓPEZ	AYUNTAMIENTO/ SECRETARIA DE DEPARTAMENTO		X		X		X		X		X
1407 C2	Representante PAN	DIANA LUISA FÉLIX LARA	AYUNTAMIENTO/ SECRETARIA EN DEPARTAMENTO JURÍDICO		X		X		X		X		X

<sup>137</sup> El estudio relativo a la persona impugnada se llevará a cabo de manera posterior.

Tabla 11													
Relación del funcionariado impugnado que fungió en la MDC y se aduce es servidor público													
Sección y casilla	Representación que ostenta	Nombre de la persona impugnada	Dependencia en la que labora y cargo que ejerce	¿Solicitó licencia para separarse de sus funciones?		¿Ejerce facultad de dirección y/o atribuciones de mando?		¿Cuenta con personal a su cargo?		¿Maneja recursos públicos?		¿Tiene a su cargo programas sociales?	
				SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
1407 C3	1er Escrutador	JOEL QUIÑONEZ GUILLEN	DOCENTE <sup>138</sup>										
1407 C4	3ª Escrutadora	OLGA MARÍA QUEZADA MUÑOZ	ICHISAL/HOSPITAL REGIONAL JIMÉNEZ/AUXILIAR DE CAJA		X		X		X		X		X

En primer término, es necesario hacer mención especial sobre la casilla **1399 B**, en la cual la parte actora aportó el número de casilla, así como, el cargo de la persona que fungió como representante del Partido Acción Nacional, sin embargo, no precisó el nombre de tal persona.

No obstante, este *Tribunal* se dio a la tarea de buscar su nombre en la documentación electoral que obra en el expediente en que se actúa y, una vez que se tuvo la información, con la finalidad de cotejar si existía un indicio que permitiera a esta autoridad advertir si dicha persona cuenta con algún cargo que le otorgue la calidad de servidora pública, así mismo, se realizó una búsqueda en el portal de Transparencia.

A pesar de no haber contado con todos los elementos requeridos para llevar a cabo una búsqueda de la persona referida en líneas anteriores, al ingresar los datos con los que se contaban en la plataforma de Transparencia, se advierte que no existe persona alguna registrada que coincida con la información proporcionada, razón por la cual, no permite inferir que la representante impugnada sea parte del catálogo laboral del Ayuntamiento del Municipio de Jiménez.

<sup>138</sup> Se realizará mención especial de la persona referida en el estudio del agravio.

De ahí que, del nombre ingresado no se arrojaron resultados que pudieran permitir, aún a manera de indicio que dicha persona formaba parte del servicio público del Ayuntamiento de Jiménez; es por tal situación que, en vista de que la parte actora no aportó los elementos necesarios para determinar si tal persona contaba con dicha calidad, es que este *Tribunal* advierte que el motivo de agravio es **inoperante**.

Ahora bien, por otro lado, con relación a las personas de las cuales existía un indicio relacionado a su situación laboral, es dable precisar que la información se requirió a las autoridades correspondientes con la finalidad de contar con mayor certeza en la determinación de este órgano jurisdiccional con relación a la causa de nulidad en estudio.

Por otro lado, por cuanto hace al primer escrutador de la casilla **1407 C3**, del requerimiento formulado por esta autoridad, se precisa que el mismo no labora en el Ayuntamiento de Jiménez y que únicamente se tiene el conocimiento que es docente en una escuela de tal municipalidad.

En tanto, para determinar si un docente de una escuela tiene una posición de mando o dirección, es necesario precisar la existencia de alguna relación de supra o subordinación con un particular derivada de sus facultades, por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.<sup>139</sup>

En ese sentido, debe atenderse que las facultades administrativas o académicas, por sí mismas, no alteran las condiciones de igualdad en la contienda electoral, pues no lo colocan en una situación de preponderancia frente a la comunidad en la que se encuentra el plantel.

En otras palabras, la condición de preponderancia solo opera frente a quienes estudian en su plantel, pero no frente a la comunidad a la que presta sus servicios; por lo cual, no existe una influencia sobre la libertad del electorado el día de la jornada electoral.

---

<sup>139</sup> Sirve de sustento de manera analógica lo estudiado por la Sala Ciudad de México en la sentencia de clave SCM-JRC-146/2018.

Al analizarse el caso concreto, para poder determinar la influencia sobre el electorado, no pasa desapercibido que el Ayuntamiento de Jiménez refirió que la escuela en la que labora tal persona se enfoca en la educación primaria, es decir, en una población que aún no cuenta con el derecho adquirido de votar.

Además, las atribuciones del funcionario se limitan al cumplimiento de las leyes en materia de educación y de enseñanza al alumnado; quien, tal como se precisó anteriormente no corresponda a la comunidad en la que se instaló la casilla.

Por tal motivo, el agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, con relación al resto de las casillas, se advierte que tanto el Ayuntamiento del municipio de Jiménez<sup>140</sup> como el Instituto Chihuahuense de Salud<sup>141</sup>, en esencia, contestó que ninguna de las personas requeridas se encontraba en alguno de los supuestos siguientes:

- Haber solicitado licencia para separarse de sus funciones;
- Ejercer facultades de dirección y/o atribuciones de mando;
- Contar con personal a su cargo;
- Manejar recursos públicos;
- Tener a su cargo programas sociales.

Hechas las precisiones anteriores, para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84, numeral 2) de la *Ley*, las *MDC* como autoridades electorales tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión del voto y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 140, inciso a) de la *Ley*, dispone que los representantes debidamente acreditados ante las *MDC* tienen el derecho de participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo

---

<sup>140</sup> Visible en las fojas 323-326 del expediente JIN-345/2024.

<sup>141</sup> Visible en las fojas 445-448 del expediente JIN-339/2024.

de sus actividades hasta su clausura, así como observar y vigilar el correcto proceso de la elección.

Así mismo, el legislador estableció en el artículo 86, inciso g) de la *Ley*, como uno de los requisitos para ser integrante de la *MDC* no ser servidor público de confianza con mando superior; prohibición que este órgano jurisdiccional, en una interpretación extensiva, considera debe aplicarse a los representantes de los partidos políticos ante la *MDC* por lo siguiente:

Los principios protegidos con esta exigencia son la certeza de los actos electorales, el de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales y el de la libertad de la ciudadanía que acuden a sufragar a la casilla. Ahora bien, de intervenir un servidor público, como representante de un partido político ante la misma, genera la posibilidad de que la ciudadanía no vote con total libertad, porque la presencia de estos les puede provocar sensación de intimidación, temiendo sufrir algún perjuicio posterior, ante la natural parcialidad del servidor público a favor de las candidaturas postuladas por el instituto político al que pertenece o representa.

En ese orden de ideas, si el partido político (o coalición) que se encuentra representado por un servidor público en una casilla, obtuviera la mayor votación existirá la presunción de que ello obedeció a la influencia o presión que el referido servidor ejerció sobre el electorado, lo que atentaría contra la libertad del voto.

Sin embargo, del análisis de los documentos de prueba que obran en el expediente consistentes en las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se desprende que, además de las precisiones referentes a que ninguna de las personas que fungieron ya sea como funcionariado o como representantes de las *MDC* se encuentran en el supuesto de ser servidores públicos que cuenten con dirección o atribuciones de mando o alguna de las prohibiciones establecidas en la *Ley*, tampoco existieron circunstancias que llevaran a indicar alguna irregularidad durante el desarrollo de la jornada electoral; es decir, no se encontraron incidentes relacionados al señalamiento de

ejerger violencia o presión sobre alguno de los integrantes o participantes en las *MDC*.

Por ello, no es posible tener por configurado algún elemento, aún indiciario que permita acreditar la causal de nulidad establecida en el artículo 383, inciso i) de la *Ley*.

Por lo anterior, el agravio del partido actor deviene **infundado**.

**D) Existencia de irregularidades graves en virtud de la entrega extemporánea y por persona diversa a quien fungió en el cargo de la Presidencia de las *MDC***

Por otro lado, el *PRD* aduce como causal de nulidad de la votación la existencia de irregularidades presentadas debido a que los paquetes electorales fueron entregados por persona distinta a quien fungió en la Presidencia de las *MDC*, aunado al hecho de haber sido tal situación de manera extemporánea.

Ahora bien, el actor menciona que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, agravio que, en su caso, corresponde a la causal contemplada en el inciso m) del artículo 383 de la *Ley*.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

**i) Marco normativo**

El inciso m) del artículo 383, numeral 1) de la *Ley*, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 40/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA**

Al respecto, los supuestos que integran dicha causal son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como todos aquellos actos contrarios a la *Ley*, que producen consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; lo cual se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudieran haber sido reparadas y no se hubiera hecho durante la jornada electoral.
- 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo al principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada y;
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

## **ii) Material probatorio**

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este *Tribunal* analizará las pruebas aportadas por las autoridades administrativas electorales, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral,<sup>143</sup> a saber:

---

**GENÉRICA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

<sup>143</sup> De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.



**Documentación remitida por el INE:**

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.<sup>144</sup>
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.<sup>145</sup>
- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.<sup>146</sup>

**Documentación remitida por el Instituto:**

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **1387 C, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1396 S1, 1397 B, 1398 B, 1399 B, 1399 C1, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1408 B, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B y 1423 B**, hojas de incidentes de las casillas **1388 B, 1393 B, 1398 B, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1410 C1, 1416 B, 1423 B**, Constancias de Clausura de las casillas **1387 C1, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1397 B, 1399 B, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B y 1423 B** y recibos de paquete electoral de las casillas **1387 C1, 1388 B, 1390 B, 1392 B, 1393 B, 1396 S1, 1397 B, 1398 B, 1399 B, 1399 C1, 1406 C1, 1406 C2, 1407 C3, 1407 C4, 1408 B, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1418 B, 1421 B y 1423 B** mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio.
- La demás documentación que obra en el expediente.

---

<sup>144</sup> Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 335 del expediente JIN-339/2024.

<sup>145</sup> Ídem.

<sup>146</sup> Ídem.

**iii) Determinación correspondiente al agravio relativo a la entrega del paquete electoral por persona diversa a quien ocupó la Presidencia de la MDC**

En primer lugar, el *PRD* señala que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; ello toda vez que en 16 (dieciséis) casillas, el paquete electoral fue entregado por una persona distinta a quien fungió en el cargo de la Presidencia de las *MDC*.

Lo anterior, en las casillas siguientes: **1387 C1, 1388 B, 1392 B, 1393 B, 1398 B1, 1399 C1, 1406 C1, 1407 C3, 1407 C4, 1408 B, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1421 B y 1423 B.**

A efecto de verificar si se actualiza la causal de nulidad invocada, este *Tribunal* recurrirá a las constancias de clausura y de remisión del paquete electoral a las Asambleas Municipales; los recibos de entrega de los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla; los acuerdos por los que se designaron a los asistentes electorales; las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, así como la lista de ubicación e integración de casillas.

Ahora bien, el partido actor refiere que la *Ley* es específica en señalar en su artículo 174 que, una vez clausuradas las casillas, las Presidentas y los Presidentes de éstas, bajo su responsabilidad y acompañados por las personas funcionarias y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la Asamblea Municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla.

En tanto, cabe hacer énfasis en la disposición anterior por cuanto hace a la posibilidad de que las personas que fungieron en la Presidencia de las *MDC* puedan estar acompañadas por diversas personas; situación que no hace limitativa la circunstancia de la entrega de la documentación electoral solamente por quien ocupó el cargo de la Presidencia.

En tanto, es necesario analizar en el presente caso, quiénes fueron las personas que señala la parte actora hicieron entrega de los diversos paquetes electorales y si estas tenían atribuciones o facultades para hacerlo.

Así, con el objeto de sistematizar el estudio del agravio aducido por el partido inconforme, se elabora un cuadro esquemático en el que de acuerdo a los datos contenidos en la documentación electoral correspondiente, se consigna lo siguiente:

- El número y tipo de casilla.
- El cargo o puesto de la persona o personas que entregaron el paquete.
- Finalmente, en la columna de extrema derecha, se señalará si existieron alteraciones en el paquete.

Tabla 12				
CASILLA	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE <sup>147</sup>	PERSONA QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL Y CARGO EN EL QUE SE DESEMPEÑÓ <sup>148</sup>	ALTERACIONES EN EL PAQUETE <sup>149</sup>	
			SÍ	NO
1387 C1 <sup>150</sup>	03/junio/2024 12:19 a.m. <sup>151</sup>	HIPÓLITO LÓPEZ LÓPEZ CAE <sup>152</sup> INE		X
1388 B <sup>153</sup>	03/junio/2024 12:56 <sup>154</sup>	SUSANA LÓPEZ CRUZ CAEL <sup>155</sup> IEE		X
1390 B <sup>156</sup>	03/junio/2024 04:03 a.m. <sup>157</sup>	LUISA HITAI LUNA TERRAZAS PRESIDENTA MDC		X
1392 B <sup>158</sup>	03/junio/2024 02:52 a.m. <sup>159</sup>	ADRIANA EDUVIGES RODRÍGUEZ ÁVALOS 2ª SECRETARIA MDC		X

<sup>147</sup> De conformidad con lo establecido en el recibo de paquete electoral.

<sup>148</sup> Ídem.

<sup>149</sup> De conformidad con lo establecido en el recibo de paquete electoral.

<sup>150</sup> Visible en la foja 385 del expediente JIN-339/2024.

<sup>151</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 385 del JIN-339/2024.

<sup>152</sup> Personas Capacitadoras Asistentes Electorales.

<sup>153</sup> Visible en la foja 386 del expediente JIN-339/2024.

<sup>154</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 386 del JIN-339/2024.

<sup>155</sup> Personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales.

<sup>156</sup> Visible en la foja 387 del expediente JIN-339/2024.

<sup>157</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 387 del JIN-339/2024.

<sup>158</sup> Visible en la foja 388 del expediente JIN-339/2024.

<sup>159</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 388 del JIN-339/2024.

Tabla 12				
CASILLA	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE <sup>147</sup>	PERSONA QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL Y CARGO EN EL QUE SE DESEMPEÑÓ <sup>148</sup>	ALTERACIONES EN EL PAQUETE <sup>149</sup>	
			SÍ	NO
1393 B <sup>160</sup>	03/junio/2024 03:45 a.m. <sup>161</sup>	MARÍA FERNANDA ONTIVEROS CANDIA CAEL IEE		X
1396 S1 <sup>162</sup>	03/junio/2024 03:14 a.m. <sup>163</sup>	MARÍA LUCILA MEDINA ACOSTA PRESIDENTA MDC		X
1397 B1 <sup>164</sup>	03/junio/2024 03:38 a.m. <sup>165</sup>	HUGO RAMÍREZ TISCAREÑO PRESIDENTE MDC		X
1398 B1 <sup>166</sup>	03/junio/2024 03:16 a.m. <sup>167</sup>	EMMA JAQUELIN PASILLAS ROCHA CAEL IEE		X
1399 C1 <sup>168</sup>	03/junio/2024 01:06 a.m. <sup>169</sup>	RICARDO RÍOS RODRÍGUEZ CAEL IEE		X
1406 C1 <sup>170</sup>	03/junio/2024 03:27 a.m. <sup>171</sup>	IMELDA GPE VÁSQUEZ HERNÁNDEZ CAEL IEE		X
1406 C2 <sup>172</sup>	03/junio/2024 03:21 a.m. <sup>173</sup>	JESÚS GONZALO VALDEZ MUÑOZ PRESIDENTE MDC		X
1407 C3 <sup>174</sup>	02/junio/2024 11:40 p.m. <sup>175</sup>	BLANCA GUADALUPE LUNA VELÁZQUEZ CAPACITADOR INE		X
1407 C4 <sup>176</sup>	03/junio/2024 12:50 a.m. <sup>177</sup>	BLANCA GUADALUPE LUNA VELÁZQUEZ CAE INE		X
1408 B <sup>178</sup>	02/junio/2024 11:57 p.m. <sup>179</sup>	LUIS SABÁS ACOSTA CANO DE LOS RÍOS PRESIDENTE MDC		X
1410 C1 <sup>180</sup>	03/junio/2024	HÉCTOR ADAN MARTÍNEZ RECENDIZ		X

<sup>160</sup> Visible en la foja 389 del expediente JIN-339/2024.

<sup>161</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 389 del JIN-339/2024.

<sup>162</sup> Visible en las fojas 390 y 391 del expediente JIN-339/2024.

<sup>163</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 391 del JIN-339/2024.

<sup>164</sup> Visible en la foja 392 del expediente JIN-339/2024.

<sup>165</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 392 del JIN-339/2024.

<sup>166</sup> Visible en la foja 393 del expediente JIN-339/2024.

<sup>167</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 393 del JIN-339/2024.

<sup>168</sup> Visible en la foja 394 del expediente JIN-339/2024.

<sup>169</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 395 del JIN-339/2024.

<sup>170</sup> Visible en la foja 396 del expediente JIN-339/2024.

<sup>171</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 390 del JIN-339/2024.

<sup>172</sup> Visible en la foja 397 del expediente JIN-339/2024.

<sup>173</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 397 del JIN-339/2024.

<sup>174</sup> Visible en la foja 398 del expediente JIN-339/2024.

<sup>175</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 398 del JIN-339/2024.

<sup>176</sup> Visible en la foja 399 del expediente JIN-339/2024.

<sup>177</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 399 del JIN-339/2024.

<sup>178</sup> Visible en la foja 400 del expediente JIN-339/2024.

<sup>179</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 400 del JIN-339/2024.

<sup>180</sup> Visible en la foja 401 del expediente JIN-339/2024.

Tabla 12				
CASILLA	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE <sup>147</sup>	PERSONA QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL Y CARGO EN EL QUE SE DESEMPEÑÓ <sup>148</sup>	ALTERACIONES EN EL PAQUETE <sup>149</sup>	
			SÍ	NO
	12:35 a.m. <sup>181</sup>	CAEL IEE		
1412 B <sup>182</sup>	03/junio/2024 01:35 a.m. <sup>183</sup>	AURELIO ALMEIDA CAE INE		X
1413 B <sup>184</sup>	02/junio/2024 11:49 p.m. <sup>185</sup>	MAYRA YURIRIA AGUIRRE VELOZ CAE INE		X
1416 B <sup>186</sup>	03/junio/2024 12:12 a.m. <sup>187</sup>	HIPÓLITO LÓPEZ LÓPEZ CAE INE		X
1418 B <sup>188</sup>	03/junio/2024 12:28 a.m. <sup>189</sup>	KIMBERLY DE SANTIAGO RUBIO PRESIDENTA MDC		X
1421 B <sup>190</sup>	03/junio/2024 03:35 a.m. <sup>191</sup>	FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ RICO CAEL IEE		X
1423 B <sup>192</sup>	03/junio/2024 03:29 a.m. <sup>193</sup>	FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ RICO CAEL IEE		X

De los datos asentados en el cuadro anterior, esta autoridad estima necesario, realizar la clasificación siguiente:

I. En las casillas **1390 B, 1392 B, 1396 S1, 1397 B1, 1406 C2, 1408 B y 1418 B**, se aprecia que los paquetes electorales fueron entregados por los propios funcionarios de las *MDC*, ya sea por quien fungió en la Presidencia o quien ocupó el cargo de la 2ª Secretaría, por lo que se considera que, en el caso, no se acredita la irregularidad aducida por el partido actor tal como se analizará a continuación.

II. En las casillas **1387 C1, 1388 B, 1393 B, 1398 B, 1399 C1, 1406 C1, 1407 C3, 1407 C4, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1416 B, 1421 B y 1423 B**,

<sup>181</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 401 del JIN-339/2024.

<sup>182</sup> Visible en la foja 402 del expediente JIN-339/2024.

<sup>183</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 402 del JIN-339/2024.

<sup>184</sup> Visible en la foja 403 del expediente JIN-339/2024.

<sup>185</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 403 del JIN-339/2024.

<sup>186</sup> Visible en la foja 404 del expediente JIN-339/2024.

<sup>187</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 404 del JIN-339/2024.

<sup>188</sup> Visible en la foja 405 del expediente JIN-339/2024.

<sup>189</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 405 del JIN-339/2024.

<sup>190</sup> Visible en la foja 406 del expediente JIN-339/2024.

<sup>191</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 406 del JIN-339/2024.

<sup>192</sup> Visible en la foja 407 del expediente JIN-339/2024.

<sup>193</sup> Visible en el recibo de entrega del paquete electoral en la foja 407 del JIN-339/2024.

los paquetes electorales fueron entregados por personal capacitado por las autoridades administrativas electorales, es decir, el INE y el *Instituto*; por lo que tampoco se acredita la irregularidad motivo de la queja tal como se verá con posterioridad.

En primer término, del análisis de las constancias de clausura, los recibos de entrega de paquetes, así como de las actas de la jornada electoral, se advierte que éstos fueron entregados por los funcionarios legitimados para ello, esto es, por las Presidencias y/o Secretarías de las casillas, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 173 y 174 de la *Ley*.

En efecto, los preceptos mencionados disponen que una vez que el funcionariado de las *MDC*, concluyan las operaciones referentes al escrutinio y cómputo de los votos, se levantará constancia en la que se asentará la hora de clausura y el nombre del funcionariado que harán la entrega del paquete que contenga el expediente, mismos que podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos que así lo deseen.

Igualmente, establecen que, una vez clausuradas las casillas, quien haya ocupado el cargo de la Presidencia, bajo su responsabilidad, hará llegar a la *Asamblea Municipal* que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los preceptos referidos, se puede concluir que cualquier funcionario de casilla puede realizar la entrega del paquete electoral en el que se contengan los expedientes de las elecciones, sin que ello implique que dicha entrega tenga que ser efectuada necesariamente, por conducto de quien haya fungido en el cargo de Presidencia ya que la *Ley* no lo ordena de esa forma, sino que solo es responsabilidad de este último que el paquete sea entregado de manera oportuna a la *Asamblea*.

Dicho criterio es sostenido por el *TEPJF*, en la tesis de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE**

**REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES”<sup>194</sup>**

Misma que refiere que, debe considerarse que aún cuando sea responsabilidad de quien ocupó la Presidencia de la *MDC* hacer llegar los paquetes electorales, dicha entrega no necesariamente tiene que efectuarse por su conducto, sino que cualquiera de los otros funcionarios de casilla está facultado para realizarla.

Por otro lado, es preciso señalar que la situación antes referida no es contraria a lo aplicable por la *Ley*, ello, al ser estar debidamente capacitadas estas personas para realizar determinadas tareas y actividades en apoyo al desarrollo adecuado de jornada electoral.

Así, a mayor abundamiento del tema, el Reglamento de Elecciones del INE contempla todas aquellas funciones que las personas asistentes electorales tanto a nivel nacional como local deberán realizar.

Entre ellas, las contempladas en su artículo 246,<sup>195</sup> el cual precisa que, en atención a aquellas actividades que no se encuentren contempladas propiamente en el Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Anexo 8.1 del mismo.

El cual, refiere que, quien funja en la Presidencia de las *MDC*, podrá realizar de forma personal o a través de los mecanismos de recolección acordados por los órganos electorales; para lo cual, podrá designar a un funcionario o funcionaria de la casilla, entre las y los debidamente capacitados, para que efectúen la entrega de los paquetes electorales al órgano electoral competente.

---

<sup>194</sup> Véase la tesis LXXXII/2001, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 106.

<sup>195</sup> Mismo que señala que, además de las atribuciones establecidas en los artículos 84 a 87 de la *LGIFE*, relacionadas con las tareas propias de cada uno de los integrantes de las *MDC*, se estará a lo dispuesto por el anexo 8.1 del Reglamento de elecciones del INE.

A su vez, puntualiza que el traslado de los paquetes electorales a los órganos competentes deberá recaer, preferentemente, en las personas que hayan ocupado el cargo de la Presidencia de las *MDC* y el Secretariado de éstas y, de manera excepcional de alguna de las personas escrutadoras, que no haya sido de los tomados de la fila.

Lo anterior, cobra especial relevancia en cuanto a las labores de capacitación que las autoridades administrativas electorales llevaron a cabo tanto en el reclutamiento como en la preparación de las personas que participaron en las distintas actividades del proceso electoral; entre ellas, las de traslado de paquetes electorales.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional no es atinado el criterio señalado por el partido actor en apuntar que las personas que fungieron en un cargo diverso al de la Presidencia, tal como el de la Secretaría de la *MDC* o de las personas capacitadoras asistentes electorales no se encontraban facultadas para tal actividad.

Y, tal como se analizó en líneas anteriores, dichas personas sí tienen la facultad de realizar la entrega de los paquetes electorales; además de la apreciación de que ninguno de estos paquetes mostró alguna señal de alteración en alguno de los elementos que la autoridad administrativa electoral revisó al momento de su recepción.

Tal situación, se concatena con la documentación electoral que obra en el expediente, misma que fue objeto de requerimiento de este *Tribunal* tanto a las autoridades administrativas electorales como a los diversos partidos políticos que estuvieron presentes en las *MDC*.

Además, el partido político actor tampoco precisó que la entrega de los paquetes electorales por personas diversas a quienes fungieron en la Presidencia de las *MDC* provocara una irregularidad de manera especial y específica en las casillas impugnadas.



De acuerdo con las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado el primer elemento de la causal en estudio, se estima **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

Ahora bien, con relación al argumento que aduce el partido actor sobre las irregularidades graves por haberse entregado los paquetes electorales por persona distinta a quien ocupó la Presidencia de las *MDC*.

En ese sentido, el agravio esgrimido por el partido actor también fue enderezado en señalar supuestas irregularidades que, desde su óptica, provocaron la recomposición del cómputo, situación que resulta errónea, toda vez que, tal como se comprobó en el análisis de los agravios anteriores, los motivos del actor resultaron infundados, es decir, tales situaciones no provocaron las irregularidades que aduce el partido actor.

Además, es de señalar que las manifestaciones que al respecto señaló el actor, fueron vagas, genéricas e imprecisas, toda vez que no se señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual provoca su **inoperancia**.

Ante tal apreciación, la situación relativa a la entrega extemporánea o por persona distinta a quien fungió en la Presidencia de las *MDC* se desarrolló sin incidencias o señalamientos que indicaran la alteración de paquetes, el robo de estos o cualquier otra circunstancia que pudiera ser motivo de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Así, para esclarecer esas inconsistencias, tal como se estudió de manera previa, la *Ley* autoriza a distintas personas para hacer la entrega de los paquetes electorales, al mismo tiempo que la *Asamblea* hace constar la hora de recepción de estos y el estado en que se entregan; lo cual busca salvaguardar, a todas luces, el principio de certeza.

En tal orden de ideas, con relación a la presunta violación al principio de certeza que debe regir en las elecciones, este *Tribunal* considera que este no fue vulnerado al haberse realizado actividades que se encontraron apegadas a las disposiciones que la propia *Ley* y autoridades administrativas electorales establecieron en su normativa.

En conclusión, al haberse advertido la entrega de los paquetes electorales por personas facultadas para ello, es que el agravio en estudio deviene **infundado**.



## 6. RECOMPOSICIÓN DE LOS VOTOS

Una vez determinada la votación que se debe anular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379, numeral 1), inciso b), de la *Ley*, lo procedente es descontarla de la votación contenida en el Acta de Cómputo Municipal efectuada por la autoridad electoral administrativa, en los términos siguientes:

Tabla 13			
Recomposición de votos			
Partido y combinaciones de Coalición	Resultados de la votación contenidos en el Acta de Cómputo Municipal <sup>196</sup>	Votación anulada <sup>197</sup>	Resultado del cómputo modificado
	1,904	5	1,899
	1,909	5	1,904
	540	4	536
	1,656	2	1,654
	522	6	516
	3,295	13	3,282
	5,902	43	5,859
	173	0	173
	81	0	81
	281	2	279
	74	1	73
	10	0	10

<sup>196</sup> Visible en la foja 168 del JIN-339/2024.

<sup>197</sup> Conforme a la certificación del acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 334 del JIN-339/2024.

Tabla 13			
Recomposición de votos			
Partido y combinaciones de Coalición	Resultados de la votación contenidos en el Acta de Cómputo Municipal <sup>196</sup>	Votación anulada <sup>197</sup>	Resultado del cómputo modificado
	25	0	25
	114	0	114
Candidaturas no registradas	1	0	1
Votos nulos	824	2	822
<b>Total</b>	17,311	83	17,228

Hecha la modificación del cómputo, procede asignarse los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y
- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación. Para el fin anterior, en el caso concreto, se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes y distribuir las en los términos apuntados.

Así, en el caso de la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, conformada por el PAN, PRI y PRD, la distribución de votos es la siguiente:
















Tabla 14					
Distribución de votos entre los partidos que integran la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”					
DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES				Total de votos	
	279 / 3	93	93	93	279

Tabla 14					
Distribución de votos entre los partidos que integran la coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua"					
DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					Total de votos
 	73 / 2	36	37	N/A	73
 	10 / 2	5	N/A	5	10
 	25 / 2	N/A	13	12	25
Total		134	143	110	387

Por otra parte, en el caso de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", conformada por el Partido del Trabajo y Morena, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Tabla 15				
Distribución de votos entre los partidos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua"				
DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES			<b>morena</b>	Total
 <b>morena</b>	114 / 2	57	57	114

### 6.1 Distribución final modificada de la votación por partidos y candidaturas

Realizado lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:



Tabla 16				
Distribución modificada de votos a partidos políticos				
Partidos y combinaciones de Coalición	Votos obtenidos en lo individual	Votos obtenidos por partido en coalición	Total con número	Total, con letra
	1,899	134	2,033	Dos mil treinta y tres
	1,904	143	2,047	Dos mil cuarenta y siete

Tabla 16				
Distribución modificada de votos a partidos políticos				
Partidos y combinaciones de Coalición	Votos obtenidos en lo individual	Votos obtenidos por partido en coalición	Total con número	Total, con letra
	536	N/A	536	Quinientos treinta y seis
	1,654	110	1,764	Mil setecientos sesenta y cuatro
	516	57	573	Quinientos setenta y tres
	3,282	N/A	3,282	Tres mil doscientos ochenta y dos
	5,859	57	5,916	Cinco mil novecientos dieciséis
	173	N/A	173	Ciento setenta y tres
	81	N/A	81	Ochenta y uno
Candidaturas no registradas	1	N/A	1	Uno
Votos nulos	822	N/A	822	Ochocientos veintidós
<b>TOTAL</b>	<b>16,727</b>	<b>501</b>	<b>17,228</b>	<b>Diecisiete mil doscientos veintiocho</b>

## 6.2 Votación final modificada obtenida por las candidaturas







Tabla 17		
Distribución de votos por candidatura		
Partidos y combinaciones de Coalición y/o Candidatura Común por persona candidata	Votación con número	Votación con letra
 Jesús Ruiz Esparza López	5,844	Cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro
 Vanessa Lizeth Rangel Macías	536	Quinientos treinta y seis

Tabla 17		
Distribución de votos por candidatura		
Partidos y combinaciones de Coalición y/o Candidatura Común por persona candidata	Votación con número	Votación con letra
 Francisco Andrés Muñoz Velázquez	6,489	Seis mil cuatrocientos ochenta y nueve
 Jesús Manuel Vázquez Medina	3,282	Tres mil doscientos ochenta y dos
 Gerardo Gutiérrez Chaparro	173	Ciento setenta y tres
 Candidaturas no registradas	1	Uno
Votos nulos	822	Ochocientos veintidós
<b>Total</b>	<b>17,228</b>	<b>Diecisiete mil doscientos veintiocho</b>

## 7. EFECTOS

Una vez estudiados y analizados la totalidad de los motivos de disenso de los partidos actoras y, en vista de la actualización de nulidad de una de las casillas impugnadas, es que esta autoridad procede a determinar los efectos de la presente sentencia.

De ahí que, los cómputos anteriormente realizados por este órgano jurisdiccional sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por la responsable en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Jiménez.

En ese tenor, toda vez que, posteriormente a la realización del cómputo, la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, sigue siendo la que obtuvo la mayor cantidad de votación válida emitida, se confirma, en lo que fue materia de impugnación la Declaración de Validez y el

otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de dicha planilla encabezada por Francisco Andrés Muñoz Velázquez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **1423 Básica**, por las razones y motivos precisados en el considerando **6** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, realizado por la Asamblea Municipal de dicha localidad, en los términos y condiciones indicados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **sustituye** el cómputo municipal realizado por la Asamblea Municipal de Jiménez, con el cómputo elaborado por este Tribunal en el apartado **6** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, a favor de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los Partidos MORENA y del Trabajo.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría General **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

### **NOTIFÍQUESE:**

- **Por oficio:**

- a) A los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática al formar parte de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

- b)** Partidos: Partido del Trabajo y MORENA, por formar parte de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.
  - c)** Al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
  - d)** A la Asamblea Municipal de Jiménez, misma que deberá ser notificada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en auxilio a las labores de este Tribunal.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.